

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Cernello, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM. 32.

Sección de Fomento.

ESPOSICIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en telegrama de 12 del actual me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey ha acordado que se suspenda por este año la exposición Nacional de objetos y productos de artes, industria é inventos científicos, que debia celebrarse en Madrid en el próximo mes de Octubre, como preparacion de la internacional de Londres.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo 14 de Agosto de 1871.—
El Gobernador, Alberto Aguilera Velasco.

CIRCULAR NÚM. 33.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta desde Salas á Lluarca.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruage de ida y vuelta, desde Salas á Lluarca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 50 kilómetros, que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas 20 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta espe-

cie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Oviedo y si se verifica en carruage, estos serán decentes y con almacen independiente de los viajeros y equipages, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamen-

te una vez terminado el compromiso, si así le creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Salas y Lluarca asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 10 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil novecientas noventa y cinco pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia y Administracion de Rentas de Salas ó Lluarca como dependencia de la Caja general de Depósitos, la su-

ma de cuatrocientas pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruage desde Salas á Lluarca y vice versa, por el precio de » pesetas anuales, bajo » las condiciones contenidas en el » pliego aprobado por S. M.» Firma del proponente y señas de su domicilio.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abri-

en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Julio de 1871. = El Director General, Alvarez Garcia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta, la cual tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo á las doce de la mañana en este Gobierno de provincia y ante los Señores Alcaldes de Salas y Luarca en las respectivas casas Consistoriales á la misma hora y dia.

Oviedo 12 de Agosto de 1871. = El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 1.º de Agosto de 1871. Presidencia del Sr. Garcia Bernardo.

Vice-Presidente accidental.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Garcia Bernardo, Vice-Presidente accidental, Figares y Blanco y Ortiguera, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente el Sr. Presidente manifestó que se iba á proceder á nueva votacion, por no haber resultado mayoría en la que tuvo lugar en la sesion anterior, relativa á la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia devolviendo original el acuerdo tomado por la Comision con motivo del recurso de agravios presentado por D. Francisco Macías, dueño de un Villar Romano establecido en Gijon: en su consecuencia se procedió al acto quedando acordado por dos votos contra uno que se esté á lo acordado respecto al particular en sesion de 11 de Julio último.

Dada cuenta de las instancias producidas por Ramon Gonzalez y Teresa Menendez, padre y madre respectivos de Antonio Gonzalez y José Menendez, voluntarios del batallon de Covadonga,

fallecidos en Cuba, solicitando el último plazo del premio de enganche de sus difuntos hijos en su calidad de herederos de los mismos.

Vistos los documentos que acompañan, se acordó que se espida libramiento por la cantidad de 250 pesetas á favor de cada uno de los recurrentes, por el concepto y en la calidad que espresan.

Dada cuenta de la instancia producida por José Villamil y otros, vecinos de El Franco, en queja del Alcalde del mismo por no haberles notificado ninguno de los acuerdos que tomó la Comision sobre su pretension de que se declarase nulo el repartimiento practicado y principalmente porque decretó que los recurrentes pagasen sus cuotas con el recargo de dos cuartos en real ó sea el 23.53 céntimos por 100, cantidad superior á la que permite como apremio de primer grado el artículo 18 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, por lo que, y otras circunstancias que se espresan, suplican se declare nulo el recargo y se ordene su devolucion á las personas de quienes se haya cobrado.

Vistos los documentos que se acompañan justificativos de los hechos que se alegan.

Vistos igualmente los artículos 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y 24 de la ley de arbitrios.

Considerando que existe una exaccion ilegal al exigir dos cuartos, por el recargo de apremio, se acordó declarar que solo podia imponerse á los contribuyentes morosos el recargo del 11.50 por 100 que marca la instruccion como apremio de primer grado y pasar el tanto de culpa al Tribunal competente á los efectos que en justicia procedan.

La Comision quedó enterada de la comunicacion del Sr. Vice-Presidente de la misma, participando que en el dia de ayer empieza á hacer uso de la licencia que le ha sido concedida.

Entra en el salon el Sr. Castañon, pasando á ocupar la presidencia.

Seguidamente fué aprobada la distribucion de fondos formada por la Contaduria para satisfacer las obligaciones del presente mes é importante 32.236 pesetas 30 céntimos, acordándose su publicacion en *El Boletín Oficial*.

La Comision quedó enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia trascribiendo la que le dirige la Junta Provincial de Instruccion Primaria, acompañando una Memoria de sus actos, acuerdos y administracion como contestacion al oficio que se le dirigió sobre la procedencia de ciertos fondos, acordándose que á su tiempo se dé cuenta á la Diputacion.

Dada cuenta de los expedientes que remite el Alcalde de Aller en ampliacion de los de escepcion alegada por los quintos del último reemplazo por el cupo del indicado concejo, número 1, Francisco Alvarez Alonso; número 4, Evaristo Garcia Garcia; número 26, Santiago Alonso Muñiz; número 43, Pedro de Lillo Alonso; número 50 José

Fernandez Fernandez, número 66 Cesario Fernandez Diaz, número 74 Antonio Gonzalez Diaz y número 75 José Maria Gonzalez Garcia.

Vistos con los antecedentes.

Resultando justificados todos los extremos de las escepciones alegadas por los indicados mozos, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento declarándoles esceptuados del servicio.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Parres, se acordó autorizar al Director de Caminos vecinales para que proceda al estudio del camino vecinal á que hace referencia en su acuerdo por el que solicita se conceda la indicada autorizacion.

Se aprobó el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Pravia correspondiente al presente año económico de 1871 á 72.

Dada cuenta de la instancia producida por doña Maria Joaquina Parionnes, vecina del concejo de Siero, en queja de la cuota que le ha sido señalada en el repartimiento que se verificó en el propio concejo, para cubrir el déficit del presupuesto de 1870 á 71:

Visto el informe de la Junta municipal:

Resultando que la reclamacion no ha sido interpuesta en tiempo oportuno, se acordó desestimar la indicada instancia.

Dada igualmente cuenta del expediente que remite el Alcalde de Villaviciosa en virtud de la apelacion interpuesta de la providencia dictada por el mismo en un juicio gubernativo promovido por don José Garcia Palacio, rematante de los derechos de consumos contra don Juan del Busto y don Blas Alonso, sobre pago de derechos:

Resultando que reclamados por el rematante los derechos de una res de cerda que decia habian matado los indicados Busto y Alonso para su consumo, éstos negaron la certeza del hecho contestando las habian vendido en el mercado:

Resultando que ofrecida prueba por el rematante, presentó como testigos á Miguel y José Sanchez, los cuales dijeron que el Juan del Busto llamó al Miguel encargado por el rematante, para que fuese á ver un cerdo que tenia en el establo, y el Blas Alonso declaró á José Sanchez en el camino de Colunga, que habia hecho degüello pero que no contaba pagar los derechos al rematante:

Resultando que en vista de estas declaraciones el Alcalde condenó á don Juan Busto y don Blas Alonso al pago de los derechos de degüello que cada uno hizo de una res de cerda con las costas ocasionadas, de cuyo fallo apelaron los demandados:

Considerando que las declaraciones de los dos testigos presentados por el demandante, no son bastantes para probar la verdad del hecho consignado en la demanda, por cuanto son testigos singulares y de referencia á los demandados que lo niegan, se

acordó revocar la providencia del Alcalde de Villaviciosa, declarándose no haber lugar á condenar á don Juan Busto y don Blas Alonso, al pago de los derechos de degüello de un cerdo por no haberse probado este extremo, como tampoco al pago de las costas que deberán ser de cuenta del demandante por no haber probado su pretension.

Enterada la Comision de la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion, por la que se revoca el fallo de la Diputacion provincial confirmatorio de otro del Ayuntamiento de esta capital, por el que se declaró soldado al mozo José Riestra, quinto del último reemplazo por el cupo de la misma, se acordó que se comunique al Alcalde de este concejo para su conocimiento y á los efectos que en la propia Real orden se espresan.

Vista la comunicacion del Director del Hospital provincial trasladando la que le dirige el del de Gijon, sobre remision al mismo de los enfermos pobres que por prescripcion facultativa deben pasar á baños de mar, previniendo que no se mande ninguna persona que no esté vacunada, que las estancias que devengue serán satisfechas á razon de 5 rs. uno, que es á lo que salen en el último semestre, que á los que tomen baños de mar en casa se les aumentará dos rs. por cada uno, y que se mandarán en tandas de á diez: sobre cuyos extremos consulta el Sr. Director del Hospital provincial y principalmente sobre la diferencia que se señala á las estancias de un real de mas sobre la consignacion hecha en el presupuesto del Hospital:

Vista la necesidad de atenerse á las prescripciones señaladas por el de Caridad de Gijon, se acordó que el aumento de estancia sea de cargo de los Ayuntamientos de donde procedan los enfermos que se remitan á tomar baños previa la publicacion de la correspondiente circular en el *Boletín oficial*, y á pagar los Municipios este exceso por la partida de imprevistos, caso de no permitir la de Beneficencia consignada á tal objeto; y respecto al extremo relativo á la vacunacion, atendida la dificultad de que todos los enfermos se hallen vacunados ó de averiguar si realmente lo están, se diga al Hospital de Gijon se sirva dar alguna laxitud á tal prescripcion, y en caso negativo encargar al Director del provincial procure no enviar enfermos á baños sin cerciorarse de que estén vacunados, ó cuando menos seguro de que no se hallen de modo alguno afectados de la viruela, y si aun en este caso ocurriese un enfermo de esta clase, consulte el asunto á la Comision, ó vea si puede allanarlo por sí con el Hospital de Gijon.

Dada cuenta de la instancia producida por D. Vicente Moro, en queja de que el Ayuntamiento de Siero se niega á llevar á efecto el acuerdo tomado por la Comision, relativa á la alineacion de la casa que el recurrente pretende construir en la citada villa,

se acordó ordenar al ayuntamiento que cumpla lo acordado por este cuerpo provincial, sin perjuicio de que el interesado abone á la Municipalidad, previa tasacion, la diferencia de terreno que resulte, si efectivamente alguno tomase del público la línea designada.

Y se levantó la sesion de que certificado.—Ignacio España, secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Peñamellera.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el presente año económico, se halla formulado y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes, durante él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que vieren convenientes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Peñamellera 3 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Domingo de Mer.

Ayuntamiento constitucional de Oviedo.

En la calle de la Magdalena del Campo, número 34 cárcel galera, se halla depositada una caballería, cuya reseña es como sigue:

Yegua, castaña muy oscura, bete en blanco con el superior, seis cuartas y media, ceirada; tiene señales de contusiones antiguas en las ancas y los lomos, y está de herrada del pé izquierdo.

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Oviedo 2 de agosto de 1871.—José Porada Huorta.

Alcaldía constitucional de Caravia.

De los pastos comunes de la cuesta del Pito, en este concejo, desapareció una vaca en la noche del seis de Julio último, propia de doña Teresa Duyos Unco, vecina del lugar de los Duesos, cuyas señas se espresan á continuación.

Señas.

Edad, seis años. Color, roja plateada algo. Parda por el pescu-zo. Asta acerada y no muy abundante. Tiene una marca de J. á hierro en el anca derecha.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se halla, se sirva entregarla á su dueño.

Caravia primero de agosto de 1871.—Antonio de Bada.

Alcaldía constitucional de Aller.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se hace saber al público para que los interesados puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas.

Cabañaquint: 31 de Julio de 1871.—Blas Arias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Llanes.

Don Manuel Sarro Inclan, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: que con motivo del abandono de una niña recién-nacida que fué hallada la mañana del diez y nueve de Julio último en término de Suarios, concejo de Peñamellera, me hallo instruyendo causa criminal, en la cual he acordado la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, para que la persona que tuviese noticia de la procedencia de dicha niña, lo ponga en conocimiento de este Juzgado dentro del término de diez dias á contar desde la insercion.

Llanes y Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Sarro Inclan.—Por su mandado, Juan R. de la Vega Isla.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

D. Tiburcio Inclán, Juez del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Vallés y Conde, natural de Escanor de Hemes, parroquia de San Pedro, concejo de Bucon y vecino de Vega de Oneo de este concejo y partido, para que al perentorio término de nueve dias despues de publicado este en el Boletín oficial se presente en este Juzgado con el fin de evacuar un traslado que se le confiere de la acusacion fiscal en la causa que contra el mismo y demás vecinos se sigue por resistencia al pago de la contricucion de capitaciones. De presentarse se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá sustanciando con los estrados del Juzgado en su rebeldía. Y á fin de que llegue á su noticia se fija el tercer edicto en Cangas de Tineo á veintidós de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Tiburcio Inclan.—P. S. M., Angel Menendez Reigada.

El Doctor D Jovino G. Tuñon, Juez del partido de la Vega de Rivadeo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez (a) Corno, vecino de esta villa, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia,

se presente en este Juzgado á prestar declaracion en asunto de oficio, pues así lo dispuse en la causa que me hallo instruyendo contra Anselmo Vallary, Pedro Fernandez y otros por juegos prohibidos.

Dado en la Vega de Rivadeo á cuatro de mil ochocientos setenta y uno.—Jovino G. Tuñon.—Por su mandado, Eduardo Canal.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

D. Tiburcio Inclan, Juez del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez, vecino de Celon, del concejo de Allande, para que al perentorio término de nueve dias se presente en este juzgado do partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo sobre incendio; si se presenta, se le oirá y administrará justicia, de lo contrario se seguirá sustanciando en rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado, las notificaciones y demás diligencias las que surtirán el mismo efecto que si fuesen practicadas con su persona,

Y á fin de que llegue á su noticia se libra el presente segundo edicto. Cangas de Tineo, Agosto seis de mil ochocientos setenta y uno.—Tiburcio Inclan.—P. S. M., Angel Menendez Reigada.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

El licenciado D. Tiburcio Inclán, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

A los que el presente vieren hago saber; que por D. Dámaso, Joaquin, Antonia, Jacoba y doña Matilde Rodriguez Valdés, D. Manuel Rodriguez Pelaez, como marido de doña Serafina Rodriguez Valdés, vecinos y empadronados en la villa de Tineo, D. José Garcia Torre y la suya doña Isabel Rodriguez Valdés, que lo son y están en el lugar de Tuña de aquel concejo, se acudió á este juzgado por la escribania del que autoriza, solicitando que á los cinco primeros y esposas de los dos últimos, se les declarase únicos y universales herederos de D. Antonio Rodriguez Valdés, y su esposa doña Joaquina Arango, padres legítimos de los siete, y en representacion de estos de D. Jose Rodriguez Valdés, párroco que fué de Limés de este concejo, hijo y hermano respectivo de todos, fallecido sin testar y antes que los D. Antonio y doña Joaquina.

Sustanciadas las diligencias con intervencion del Ministerio fiscal, se aprobó la informacion practicada, mandando protocolizarla y espedir á los interesados sus primeras copias, lo que tuvo lugar en proveido de doce de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, que á petición de los interesados fué adicionado y confirmado por otro de treinta y uno del propio mes de mil

ochocientos setenta. En veintiseis de Octubre siguiente, y tambien á petición de las partes, se acordó anunciar por edictos todo lo reseñado, que se fijaron en esta capital, en la de Tineo y Boletín oficial de la provincia por el término de treinta dias, que espiraron en diez y ocho de Diciembre próximo pasado; habiéndose confirmado el treinta y uno del mismo mes y año las providencias antes citadas. Los mismos interesados para cumplir lo dispuesto en el artículo 371 de la ley de E. C. solicitaron la fijacion de nuevos edictos en la forma que los anteriores, y por el término de veinte dias, á lo que se accedió por providencia de esta fecha.

Cumplíndolas, pues, y para que dentro del espresado término concurren á contradecir las declaraciones hechas los que se consideren con derecho á ello, y que en otro caso se ratificarán aquellas.

Se fija el presente que firmo en Cangas de Tineo Agosto dos de mil ochocientos setenta y uno.—Tiburcio Inclán.—P. S. M., Angel Menendez Reigada.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Indice de las órdenes de adjudicacion acordadas por la Junta superior de ventas en sesion de 29 de Julio último.

Nombre de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

- D. Manuel Martinez, 205 pesetas.—Francisco Carrió, 2.000.—El mismo, 1.700.—José Garcia (por sorteo), 327'50 céntimos.—Diego Gonzalez (por sorteo), 312'50.—Manuel Suarez Valdés, 40. 00.—Santiago Viejo, 120.—José Perez y Perez, 360.—Baldomero Llera, 200.—Antonio Fernandez, 302.—Manuel Viejo, 1.125.—Gregorio Garcia, 152'50.—Segundo Blanco, 47.—Atanasio Valdés, 300.—José Lago, 1.850.—José Menendez, 160.—José Gonzalez del Rio, 1.350.—Francisco Caria, 616.—El mismo, 290.—Fabian Tuñon, 350.—Manuel Garcia Muñoz, 80.—El mismo, 520.—El mismo, 601.—El mismo, 151.—Manuel Gonzalez (por sorteo), 275.—José Perez, 125.—José Menendez, 205.—Antonio Alvarez y Bascinde, 850.—Francisco Gonzalez Rodiles, 625.—El mismo, 160.—Manuel Garcia Bango, 3.500.—El mismo, 12.000.—José Palacios, 3.195.—José Prendes, 5.000.—Ramon de Prendes, 2.055.—José Manzano, 60.—Ramon Muñoz, 19.005.

Oviedo 2 de Agosto de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Sua ez.

No habiendo satisfecho las personas que á continuacion se espresan el importe de los primeros plazos de las fincas que se relacionarán, las cuales fueron rematadas por los mismos, en las fechas y por las cantidades de que tambien se hará espresion, el señor Jefe de la administracion económica de esta provincia ha acordado se anuncie la subasta en quiebra con

responsabilidad de los mismos á satisfacer las diferencias que resulten entre los nuevos y anteriores remates además de los establecidos en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 en la forma siguiente:

Remate para el día 22 de Setiembre próximo á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Vicente Gonzalez Alberú.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Villaviciosa.

Quiebra de D. Francisco Huera.

Num. 12.651 del inventario adicional.—Una heredad nombrada Valviderna, sita en la parroquia de Coro, concejo de Villaviciosa, procedente del préstamo de la misma, que lleva Miguel Fancedo: extensión de 3 y 3/4 días de bueyes (47,16 áreas) labradío y prado secoano, de tercera calidad, con servidumbre de una senda; linda al Este camino y tierra del llevador, Mediodía esta procelencia y herederos de don Francisco Valdés, Poniente estos últimos y Norte camino, tierra del llevador y de los herederos de don Manuel Riego. Se ha capitalizado por la renta de 22,50 pesetas, graduada por los peritos de 506,25 y tasada en 600 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 29 de Julio de 1870 en la cantidad de 2.000 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior de ventas en 1.º de Octubre del mismo año.

Núm. 12.652 de id.—Otra nombrada Lloron, en id. igual procelencia que lleva el mismo, de 3 y 1/2 día de bueyes (44 áreas) prado y pasto, secoano de tercera calidad, que linda al E. y S. D. Raimundo Fernandez, P. don Ecequiel Gonzalez y tierra del llevador y N. esta procelencia. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasada en 350 pesetas, tipo para la subasta.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior en la cantidad de 1.825 pesetas.

Estas fincas fueron tasadas por los peritos don Nicolás Fernandez Montero y don José Garcia Palacio, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para el mismo día y hora ante el indicado Sr. Juez y escribano don José Rodriguez.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Belmonte.

Menor cuantía.

Quiebra de D. Julian Pelaez.

Núm. 443, 8.º del inventario y del de permutacion.—Un contrazo de campo y labradío, llamado el Sierro, en el cortinal de So la Torre, parroquia de Villanueva, concejo de Teverga, procedente de los mansos de la Caridad, que lleva Juan Gonzalez, de ínfima clase y secoano, de (12,57 áreas) de extensión: linda al N. con Pedro Fernandez, M. con casa de Miranda, L. el citado Fernandez y P. con Manuel Suarez. Se ha capitalizado por la renta de 3,50 pesetas, graduada por los peritos en 78,75 y tasada en 87,50 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 2 de Setiembre de 1870 en la cantidad de 425 pesetas y se le adjudicó por la junta superior de ventas en 17 de Diciembre de dicho año.

Estas fincas se han tasado por los peritos D. Vicente Rodriguez Hedrada y don Manuel Menendez, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Laviada.

Quiebra

de D. Joaquin Fernandez.

Núm. 4.513 del inventario y del de permutacion.—Una pieza de prado titulada

Cuadriella, sita en el prado de la Llosa, parroquia de Nembra, concejo de Aller, procedente de los mansos de dicha parroquia, que lleva el párroco, cabida 1,8 de día de bueyes (1,57 áreas) de tercera calidad; linda al S. con prado de don Andrés Gonzalez y por los demás lados con arroyo y cerro. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 8 de Noviembre de 1870 en la cantidad de 101 pesetas y se le adjudicó por la junta superior de ventas en 11 de Febrero de este año.

Ha sido tasada por los peritos D. Manuel Moro y D. Francisco Rodriguez, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para el referido día y hora, ante el indicado Sr. Juez y escribano don Fernando Alvarez del Manzano.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.

Partido de Cangas de Onís.

Menor cuantía.

Quiebra de D. Claudio del Valle.

Núm. 686 del inventario.—Un trozo de terreno en abertal, en términos del pueblo de Castiello, concejo de Parres, procedente de comunes de dicho pueblo, extensión 40 días de bueyes (3,22,00 hectáreas) terreno de tercera calidad y secoano: linda Norte D. José Valdés y D. Francisco Cuesta, Mediodía casería de la Fontaniella, Levante D. José Sanchez y Manuel Gonzalez y Poniente D. Francisco Blanco y otros. Se ha capitalizado por la renta de 30 pesetas, graduada por los peritos en 675 y tasada en 1.000 pesetas, tipo para la subasta.

La remató en 26 de Setiembre de 1870 en la cantidad de 2.002 pesetas 50 céntimos y se le adjudicó por la junta superior de ventas en 26 de Noviembre del mismo año.

Ha sido tasado por los peritos D. José María de Labra y D. Manuel G. Mizar, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fue en rematadas las fincas de corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicará en el mejor postor y lo pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes de notificación se la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno; para que en nueva quede cubierto todo su valor, según se previene en ley de 11 de julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les ha á mas á uno que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de justificarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.
4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna: pero si aparecen posteriormente se iniciará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.
5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasa

ción sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días, desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según y convenga á los comprados es. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate deja de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deban dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán iniciarse en el término peritico de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se su tanciarán con los poseedores citados de evicción á la administración.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

9.º Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Villaviciosa, Belmonte, Laviada y Cangas de Onís, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 14 de Agosto de 1871.—El Comisionado principal de ventas.—Manuel Sanchez y Suarez.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública en el exterior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos los de los órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre originó ó cláusulas de su fundación á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

PARTE NO OFICIAL.

Venta.

A voluntad de su dueño, el Excelentísimo Sr. Duque del Parque, se venden los bienes siguientes:

Concejo de Oviedo.

Una pequeña heredad en Lloriana, llamada del Canto, de tierra labrantía y casa, valuada en 4.400 reales.

Concejo de Gijón, parroquia de Cenero.

Una casería, nombrada Fabariegas, en términos del pueblo de Riera, valuada en 18.030 reales.

Otra llamada del Caleyo, en término de Picom, valuada en 11.300 reales.

Otra id. de las Aspras, id. idem, valuada en 14.820 reales.

Un foro de seis fanegas, en el mismo término en 6.720 reales.

Parroquia de Huerces.

Una casería llamada de Pangran, valuada en 11.800 reales.

Concejo de Villaviciosa, parroquia de Castiello.

Un monte llamado Carbayedo del Duque, valuado en 54.640 reales.

Las personas que deseen comprar los referidos bienes, pueden tratar con el apoderado general del espresado Sr. Duque, que habita en esta ciudad, calle del Sol, número 4.

La fábrica de Mieres.

estableció caja de socorros, y por cuenta de esta, se admita un maestro titulado de niños que proceda de la Escuela Normal y una maestra de niñas titulada.

Las personas que reúnan estas condiciones, podrán solicitarlo y presentarse á la junta directiva cuya reunion tendrá lugar en las oficinas de dicho establecimiento el día 3 de Setiembre próximo.

A voluntad de sus dueños se vende la Casa-café núm. 18, calle de Cimadevilla, de esta ciudad, titulada del Rison, igualmente que varias fincas sitas en el concejo de las Regueras.

Los que deseen interesarse en su adquisición se presentarán el día 27 del actual y hora de las doce del mismo en el cuarto despacho del procurador D. José Antonio Cuervo Arango, calle de San Francisco núm. 28, donde estarán de manifiesto el número de fincas y condiciones.

Oviedo 13 de Agosto de 1871.

Venta.

A voluntad de su dueño se vende en pública y extrajudicial subasta ante el escribano D. Antonio Bances en su cuarto despacho, calle del Rosal, número 24, el día 20 de este mes á las doce de su mañana, dos casas sitas en la calle de Portugalote, de esta capital, próximas á la estación del ferro carril y señaladas con los números 22 y 24, que lindan por el Norte y Este con bienes de don José Gonzalez Diaz.

Igualmente se vende otra casa y huerta de casi un día de bueyes de cabida, sita en la calle de la Puerta Nueva Alta y señalada con el número 36 que renta 3.670 rs. anuales.

Del mismo modo se vende una casería llamada de Foxeco; sita en la parroquia de Ables, término del concejo de Oviedo, compuesta de una casa y una finca rústica de 17 días de bueyes, que linda con bienes del Estado. En dicha casería se informarán de cuantos datos se pidan.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.